JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 221

ASUNTO A TRATAR:

PAULA ANDREA CARRASCO MEZA quien actúa en representación de su menor hijo MATEO JOSÉ APONTE CARRASCO ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental a la educación, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

HECHOS:

Manifiesta la promotora que adquirió con su compañero permanente un seguro educativo para los estudios superiores de su menor hijo, en el que Juan David Aponte González es el tomador. En consideración a que el Decreto 1562 del 2019 permite el retiro de cesantías para el pago de seguro educativo de los hijos del afiliado, intentó iniciar el trámite ante el Fondo Protección pero tras varios intentos, le han negado el retiro de sus cesantías.

Al dirigirse a las instalaciones del accionado le informaron que la negativa ha tenido como fundamento que la póliza debe estar a su nombre, frente a lo cual considera que tal exigencia no está contenida en el ordenamiento.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, aprobar el retiro de sus cesantías para así proceder a pagar el seguro educativo contratado como ahorro para la educación superior de su hijo.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

El accionado Fondo de Pensiones y Cesantías Protección hizo un análisis sobre el núcleo del derecho fundamental de petición, citando jurisprudencia, toda de la mayor pertinencia en lo que respecta a esa prerrogativa superior. No obstante deberá tener claro la señora Representante Legal Judicial de Protección S.A., que la vulneración iusfundamental alegada por la parte actora, no versaba sobre una solicitud sin respuesta sino sobre el derecho fundamental a la educación.

Allegó la accionada, copia de una comunicación dirigida a PAULA ANDREA CARRASCO MEZA con radicado SER 05243026 del 16 de agosto de esta calenda. Acompañó su informe, documento contentivo de la respuesta al requerimiento de la accionante, enviada desde el correo clientes@proteccion.com.co con destino a paula141193@hotmail.com jdag2908@hotmail.com jdag2908@hotmail.com

Considera que el hecho se encuentra superado.

La vinculada sintetiza su informe aduciendo que la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha violado ningún derecho fundamental de MATEO JOSÉ APONTE CARRASCO porque no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones. Pide su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

No obstante no puede la parte actora perder de vista, que la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario de resguardo de derechos superiores, esto es, solo se acudirá a ella cuando no exista otro medio de defensa, cuando existiendo uno resulte insuficiente o cuando sirva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En los dos casos últimos todo deberá acreditarse a través de cualquier medio de prueba.

En el caso bajo estudio, la promotora del amparo pretende que a través de la acción constitucional, el Juez de Tutela ordene a Protección proferir la autorización de retiro de cesantías con destino al ahorro que constituyeron a través de un seguro educativo. La naturaleza misma de la petición deviene improcedente, por cuanto no es la tutela el medio idóneo al que deben acudir los padres del menor presuntamente afectado.

En efecto no se probó acá la ocurrencia o inminencia del perjuicio irremediable y en todo caso las personas deben agotar cualquier otra vía antes de acudir a la acción de tutela. Eso acá no ocurrió.

Pero por otra parte, desatendiendo su deber de lealtad con la Administración de Justicia, la madre del menor olvidó informar a este Despacho durante el trámite constitucional, que Protección autorizó el retiro de las cesantías con el destino que ella pretendía darle.

Acudir al aparato jurisdiccional y ponerle en funcionamiento requiere la observancia irrestricta de los deberes legales que tienen las partes, incluso en trámites sumarios como la acción de tutela. Lo mínimo que el sistema espera de quienes a él acuden en procura de una solución a sus conflictos, es que informen de manera oportuna que estos ya no existen, habida cuenta que no hacerlo coadyuva a la congestión de los Despachos Judiciales en donde se da prioridad a las diferentes acciones constitucionales como esta.

Con todo, la tutela en este caso no procede.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la tutela presentada por **PAULA ANDREA CARRASCO MEZA** quien actúa en representación de su menor hijo **MATEO JOSÉ APONTE CARRASCO**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionante, a la accionada y la vinculada

TERCERO: Desvincular a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f381b20cb3ea1a37abe38e266cafb937674c5d056caf16224cfd243109e352**

Documento generado en 25/08/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica